



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
LEON**

SENTENCIA: 00187/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
C/ SAENZ DE MIERA, 6  
Teléfono: 0034987296671 Fax: 0034987895230  
Correo electrónico: [REDACTED]

[REDACTED]  
**PROCURADORA**  
**FECHA DE NOTIFICACION**  
**9.1.2025**

A

Equipo/usuario: AFC

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000707  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000247 /2023 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D<sup>a</sup>: [REDACTED]

[REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./D<sup>a</sup>: [REDACTED]

Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./D<sup>a</sup> [REDACTED]

Sentencia núm. 187/2024

León, a 30 de diciembre de 2024.

D. SERGIO ORDUÑA ALONSO, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Dos de León y su provincia, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

**SENTENCIA N° 187/2024**

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 247/2023, entre:

**PARTE ACTORA**

VARIOS FUNCIONARIOS DEL SPEIS ([REDACTED])  
[REDACTED], con D.N.I. n°: [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED], con D.N.I. n°: [REDACTED], [REDACTED]





Que se dicte sentencia estimatoria, la cual acuerde dejar sin efecto la desestimación por silencio (posteriormente dictada resolución en fecha 22 de diciembre de 2023) producida del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 30 de junio de 2022, lo cual implicaría declarar la nulidad de la resolución de 30 de junio de 2023 en cuanto a su apartado segundo, y así dejar sin efecto dicha resolución en ese apartado, con todas las consecuencias legales inherentes a dicha declaración, en especial que se acuerde la obligación del Ayto de Ponferrada al abono de las cantidades que correspondan por los servicios prestados por el SPEIS fuera del término municipal mientras los mismos sean prestados. Y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Letrado indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 21 de diciembre de 2023, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto, quedando tras ello los autos pendientes del dictado de la presente resolución judicial.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- Objeto de la controversia.**

El art. 45.1 LJCA impone al recurrente la carga de identificar, en el escrito de interposición (en la demanda, en su caso), la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugna, lo cual no es sino lógico corolario de la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que se mantiene -con matices- tras la entrada en vigor de la actual LJCA 1998, y de la obligación de congruencia que a los órganos de este orden



jurisdiccional impone el art. 33.1 LJCA ("juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición"). En el presente caso, el escrito de demanda, mediante el cual se inicia el recurso, identifica como actuación administrativa impugnada, a instancia de los demandantes anteriormente señalados en el encabezamiento como la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición que se interpuso contra la resolución de alcaldía de 30 de junio de 2023 respecto a su apartado segundo y que pretendía que se procediese a declarar la nulidad y dejar sin efecto dicha resolución, con todas las consecuencias legales inherentes a dicha declaración, en especial que se acuerde la obligación del Ayto de Ponferrada al abono de las cantidades que correspondan por los servicios prestados por el SPEIS fuera del término municipal mientras los mismos sean prestados.

Indica la parte demandante en su demanda que se notificó a los funcionarios ██████████ del Ayto de Ponferrada Resolución de alcaldía de 30 de junio de 2023, la cual se aporta como documento nº29 de la demanda, en la cual se acordaba en su punto segundo que: "Segundo. El derecho a la indemnización de carácter retributivo que se reconoce no se extenderá más ejercicios presupuestarios, al estar ya fijadas las nuevas retribuciones ██████████ en el acuerdo plenario de fecha de 28 de octubre de 2022, por la que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del personal municipal". Por tanto, el Ayto acordó no abonar en lo sucesivo cantidad alguna en concepto de indemnización, gratificación, complemento de productividad o como quiera ser llamado, amparándose, a su juicio, al estar ya fijadas las nuevas retribuciones del ██████████ en el acuerdo plenario de fecha de 28 de octubre de 2022, por la que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del personal municipal. Conllevando lo acordado que desde el 1 de enero de 2023 no se vaya a abonar por el Ayto de Ponferrada "indemnización" alguna a los miembros del Servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento del Ayto de Ponferrada por prestación de servicios fuera del término municipal, a pesar de haberse venido abonando las mismas desde el año 1984 y a pesar de reconocerse que los servicios fuera del término municipal se siguen prestando. De la lectura del convenio firmado entre el Ayto y la Diputación el 2 de diciembre de 2021, indica la recurrente, el cual en ningún momento indica que no proceda realizar abono a los funcionarios y el cual tampoco indica que el acuerdo de Pleno del año 1984 no surta efectos, lo que acuerda precisamente es todo lo contrario a lo que el Ayto ahora pretende obviar, que es que instrumente la relación entre el Ayto y la Diputación en el servicio de prevención de incendios fuera del término

municipal (en los términos municipales señalados en el anexo I) y, debido a ese servicio que se presta por el Ayto la Diputación Provincial podrá llegar a abonar al Ayto la cantidad de 690.000 euros. Indica asimismo la parte recurrente que no se incluye en las RPT el complemento de productividad (artículo 5 del TRRL), ni las gratificaciones por servicios extraordinarios fuera de la jornada (artículo 6 del TRRL), ni el complemento personal y transitorio. Estima pues, la parte recurrente, que es inequívoco que la rpt aprobada en nada deja sin efecto la retribución que se ha venido percibiendo, por ser un derecho del trabajador por la realización de esas funciones fuera del término municipal, entendiéndose que se trata, en esencia, de un complemento de productividad, que debe seguir siendo abonado a los funcionarios del [REDACTED] de Ponferrada cuando desempeñen sus funciones fuera del término municipal.

Por el Ayuntamiento demandado se ha contestado a la demanda, oponiéndose a la misma, solicitando su desestimación con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandante, señalando, en síntesis, que una vez finalizado el Convenio de 2021 y con la RPT, en donde ya se valoraban esas actividades en el concreto puesto de trabajo, se ha de desestimar el recurso, no procediendo el abono de dichas indemnizaciones por trabajos fuera del término municipal.

**SEGUNDO.- Normativa aplicable y valoración del caso concreto.**

A la hora de valorar la controversia, hemos de señalar en primer lugar qué supone la Relación de Puestos de Trabajo, aprobada en este caso mediante acuerdo plenario de fecha de 28 de octubre de 2022, de tal modo que, si acudimos a lo señalado por los tribunales, nos encontramos con que en la recentísima STSJ, Contencioso sección 1 del 23 de mayo de 2024, Sentencia: 381/2024, Recurso: 289/2023, se indica lo siguiente: "De la naturaleza jurídica de la Relación de Puestos de Trabajo

Es doctrina consolidada que la Relación de Puestos de Trabajo es el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los servicios.

La elaboración (o modificación, como es el caso) de una Relación de Puestos de Trabajo es un acto de contenido discrecional cuya elaboración sólo puede corresponder a la Administración competente, sin que su voluntad sea, en ningún caso, sustituible por el control judicial en cuanto a dicho contenido. Y no sólo por el carácter discrecional de dicho



contenido, sino también porque tal sustituibilidad supondría obviar el carácter esencial que tiene también el propio proceso de elaboración de la mencionada RPT.

El párrafo primero del artículo 90.1 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985 establece que corresponde a cada Corporación Local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral o eventual.

En orden a diferenciar los conceptos de plantilla y relación de puestos de trabajo, es significativa la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2003 que señala: "El examen de los preceptos legales contenidos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto (Medidas de Reforma de la Función Pública) - artículos 14, 15 Y 16-, de la LBRL -artículo 90- y TRDRL - artículos 126 y 127- permite configurar en efecto las relación de puestos de trabajo y así lo ha venido haciendo la jurisprudencia como el instrumento técnico a través del cual se realiza por la Administración -sea la estatal, sea la autonómica, sea la local- la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y con expresión de los requisitos exigidos para su desempeño, de modo que en función de ellas se definen las plantillas de las Administraciones Públicas y se determinan las ofertas públicas de empleo. Por ello, corresponde a la Administración la formación y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo lo que, como es natural, es extensivo a su modificación. Por tanto, la confección de las relaciones de puestos de trabajo por la Administración y la consiguiente catalogación de éstos se configura como un instrumento de política de personal, atribuido a la Administración al más alto nivel indicado, de acuerdo con las normas de derecho administrativo, que son las que regulan tanto el proceso de confección y aprobación como el de su publicidad. Así pues, la relación de puestos de trabajo, incluyendo las modificaciones que en ella pueden efectuarse, es un acto propio de la Administración que efectúa en el ejercicio de sus potestades organizatorias.

Por su parte las plantillas de personal se pueden configurar como un instrumento de carácter más bien financiero o presupuestario de ordenación del gasto que constituye una enumeración de todos los puestos -o mejor plazas- que están dotados presupuestariamente, debiendo incluir tanto a los funcionarios como al personal laboral y eventual, cuya finalidad es delimitar los gastos de personal al relacionar todos los que prevé para un ejercicio presupuestario siendo la base para habilitar la previsión de gastos en materia de

personal y consignar los créditos necesarios para hacer frente a las retribuciones en materia de personal, hasta el extremo de que su aprobación y modificación está estrechamente ligada a la aprobación y modificación del presupuesto de la Corporación en el ámbito local.

Ciertamente que la clasificación de puestos que se lleva a cabo por medio de la relación de los mismos en ese aspecto de ejercicio de la potestad organizatoria puede hacerse con toda la libertad que posibilita el ejercicio de esta facultad ampliamente discrecionalidad, ya que la Administración goza como hemos visto de un gran poder, pero la vinculación con la plantilla es en el caso de las Corporaciones uno de sus límites ya que ello permitirá el control de la adecuación de la política de personal a los fines expuestos.

En definitiva, la confección y la modificación de las RPT por parte de las Corporaciones Locales son consecuencia de la potestad de autoorganización de los Ayuntamientos, la cual constituye -como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1998- una de las manifestaciones más características de la autonomía municipal, que comprende el establecimiento y regulación de las relaciones de ámbito interno, funcionalmente requeridas para el desenvolvimiento de la actividad cuya gestión autónoma se encomienda al Ente local, dentro siempre del marco que diseñan los principios de competencia y legalidad. En conclusión, nada impide al Pleno Municipal modificar anteriores acuerdos respecto de la composición de sus órganos: el acuerdo es plenamente válido, pues se está ejercitando una potestad administrativa incoercible.

En esta línea, interesa citar el Instrumento de ratificación de 20 de enero de 1988 de la Carta Europea de 15 de octubre de 1985 de Autonomía Local, hecha en Estrasburgo. Su artículo 3 expone que por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes, añadiendo que este derecho se ejerce por asambleas o consejos integrados por miembros elegidos por sufragio.

Y en su artículo 4 se indica: "1. Las competencias básicas de las Entidades locales vienen fijadas por la Constitución o por la ley. Sin embargo, esta disposición no impide la atribución a las Entidades locales de competencias para fines específicos, de conformidad con la ley. 2. Las Entidades locales tienen, dentro del ámbito de la ley, libertad plena

para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad. 3. El ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos. La atribución de una competencia a otra autoridad debe tener en cuenta la amplitud o la naturaleza de la tarea o las necesidades de eficacia o economía. 4. Las competencias encomendadas a las Entidades locales, deben ser normalmente plenas y completas. No pueden ser puestas en tela de juicio ni limitadas por otra autoridad central o regional, más que dentro del ámbito de la ley".

En consonancia con estos principios, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local recoge en el artículo 4.1.a) que, en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponde en todo caso a los municipios la potestad de autoorganización.

Y el artículo 22.2 señala que corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos las siguientes atribuciones: i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual. Algo similar se reitera en el art. 123.1 h) del mismo texto legal.

El art. 127.1 h) indica que corresponde a la Junta de Gobierno Local aprobar la relación de puestos de trabajo, las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno".

Por tanto, de dicha doctrina se desprende que en las RPT se incluye la indicación de las retribuciones complementarias fijas y periódicas, y, en este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2012 (recurso 6397/2009) ha declarado que "en cuanto a la asignación de complementos, hemos declarado que la asignación de los mismos a cada puesto de trabajo, viene determinado por el contenido del mismo, el lugar que ocupa en el organigrama administrativo, entre otros aspectos, y es el reflejo del ejercicio de potestades de autoorganización. Por tanto, salvo que se probase la identidad de puestos de trabajo a los que se asignan distintos complementos y con ello la vulneración del art. 14 de la Constitución, no puede la Sala entrar a sustituir el ejercicio de potestades de autoorganización administrativa en las que se integra un margen de discrecionalidad".



En el caso que nos ocupa, acudiendo al expediente administrativo, podemos apreciar cómo el llamado "premio de la Diputación" se venía repartiendo, tal y como se indica en la propia demanda, como consecuencia del Acuerdo de Pleno de 31 de mayo de 1984 de la Diputación Provincial de León pero en el mismo se incidía en que operaría ese Acuerdo en tanto en cuanto no existiera Convenio entre la Diputación y el Ayuntamiento respectivo, por lo que aquí no es aplicable lo establecido en la sentencia dictada por este órgano judicial en el Procedimiento Abreviado 26/2013, por cuanto en la misma, en relación al supuesto de esas gratificaciones o premios por trabajos fuera del término municipal con respecto a los bomberos del Ayuntamiento de León, en el momento en que fue dictada no existía Convenio entre la Diputación y el Ayuntamiento de León, pero en este caso, en relación al Ayuntamiento de Ponferrada, no opera ya lo reflejado en ese Acuerdo del año 1984 porque ya existe dicho Convenio, siendo el mismo el de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito entre el Ayuntamiento de Ponferrada y la Diputación Provincial de León, por el que se regula ya la prestación de servicios por el SPEIS fuera del término municipal, siendo así que en la Relación de Puestos de Trabajo aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada se ha tenido en cuenta dicha circunstancia, ya que se prevé expresamente en el apartado 4 de actividades, en el punto 2.2 lo siguiente: "desempeñar las actuaciones tendentes a la extinción de incendios en el término municipal, atendiendo en su caso a las llamadas por posibles **convenios** y acuerdos en los que participe el servicio". Por tanto, como consecuencia del Acuerdo del año 1984 se venía cobrando una especie de indemnización o gratificación por los trabajos realizados por el SPEIS fuera del término municipal, siendo así que expresamente se preveía que dicho Acuerdo estaba en vigor o sería operativo en tanto en cuanto no existiera un Convenio de colaboración específico suscrito entre la Diputación Provincial de León y el Ayuntamiento, en este caso, de Ponferrada. Dicho Convenio del año 2021 no se hizo operativo en la práctica hasta el año 2023, con la elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Ponferrada en la que se incluyó entre las actividades de los funcionarios del SPEIS la relativa a aquéllas llamadas que obedezcan a convenios suscritos (entre las que se encuentran por lógica las llamadas para desarrollar labores fuera del término municipal). Con ello, desde la realización de esa RPT, aplicando la doctrina jurisprudencial reseñada, no cabría la remuneración a mayores de esas labores fuera del territorio municipal porque ya forman parte del puesto de trabajo. El hecho de que se siguieran cobrando durante un tiempo desde que se suscribió el Convenio de 2021 fue porque aun no existía la RPT del año 2023 y, para evitar



la minoración en los emolumentos a cobrar por los funcionarios del [REDACTED], como ha indicado la demandada, fue por lo que se estableció que, mientras no se fijara la RPT, se percibiría esa especie de indemnización o gratificación, conforme a un Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Ponferrada de fecha 28 de abril de 2023. Es decir, han existido tres distintas situaciones: una, en donde se percibía el llamado "premio de la Diputación", desde el Acuerdo de 1984; otra en la que lo anterior deja de tener efecto por la suscripción de un Convenio de 2021 por lo que se suma a la dotación presupuestaria propia del Ayuntamiento la ayuda de la Diputación de León en relación a trabajos fuera del municipio en donde se sigue cobrando esa indemnización hasta que se haga efectiva la RPT; y una tercera situación en donde dichas percepciones ya se encuentran incluidas en las propias remuneraciones de los recurrentes desde la propia existencia de la RPT, que contempla como actividad la desarrollada en base a los convenios suscritos, con lo que volver a percibir dicha remuneración sería una duplicidad que conllevaría un enriquecimiento injusto.

Por todo lo indicado, este juzgador considera que los actos administrativos impugnados son conformes a derecho, debiendo desestimarse el recurso contencioso administrativo interpuesto.

**TERCERO.- Costas.**

Dada la especial complejidad de la materia a tratar, existiendo posibles serias dudas de derecho, se acuerda la no condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

**FALLO**

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la defensa Letrada de los demandantes [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo (Posteriormente se resolvió el recurso de reposición por resolución de fecha 22 de diciembre de 2023) del recurso de reposición que se interpuso contra la resolución de alcaldía de 30 de junio de 2023 respecto a su apartado segundo y que pretendía que se procediese a declarar la nulidad y dejar sin efecto dicha resolución, con todas las consecuencias legales inherentes a dicha declaración, en especial que se acuerde la obligación del Ayto de Ponferrada al abono de las cantidades que correspondan por los servicios prestados por el SPEIS fuera del término municipal mientras los mismos sean prestados.

Y ello sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de quince días a partir de su notificación y del cual conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

Para la admisión del recurso habrá de constituirse, acreditándolo ante este juzgado, el "depósito para recurrir", regulado en la DA 15ª de la LOPJ, introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en primera instancia, lo



pronuncio, mando y firmo, D. SERGIO ORDUÑA ALONSO, Magistrado del Juzgado Contencioso Administrativo Dos de León. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.